

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 580-2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

20 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FISHCORP S.A.** (representada por el señor Rudy Bill Neyra Balta con DNI N° 10791176), en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00069528-2019 de fecha 18.07.2019 y ampliado mediante escrito con registro N° 00072234-2019 de fecha 24.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2019, que la sancionó con una multa de 43.860 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 97 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 3202-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe Técnico N° 00003-2018-PRODUCE/DSF-PA-rvargas de fecha 28.05.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización constató que mediante el escrito adjunto con registro N° 00032490-2018-7, mediante el cual el representante de la embarcación atunera de bandera extranjera DIANA MARIA de matrícula P-00-00606, remite la lista de tripulantes donde se consigna 20 personas de donde 03 son de nacionalidad peruana. En tal sentido, del análisis de la lista de tripulantes de la embarcación pesquera DIANA MARIA de matrícula P-00-00606 se concluyó que solo llevo a bordo 02 tripulantes de nacionalidad peruana y no a 03 tripulantes de nacionalidad peruana que representa el 30% de un total de 10 tripulantes considerados para este caso según la normatividad vigente.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2019<sup>1</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa 43.860 UIT, por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00069528-2019 de fecha 18.07.2019 y ampliado mediante escrito con registro N° 00072234-2019 de fecha 24.07.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2019.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que en la Resolución materia de impugnación se aprecia que la administración se basa en el Informe Técnico N° 00003-2018-PRODUCE/DGSF-DS-rvargas de fecha 28.05.2018 y este a su vez se basa en el Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray de fecha 03.10.2012; es decir, que se basa en un informe que está enfocado a normas que se encuentran derogadas que precedieron al Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, con lo cual se está vulnerando el debido procedimiento y la motivación debida.
- 2.2 Asimismo, indica que el zarpe ha sido interpretado de manera unilateral y erróneamente al considerar a los dos peruanos como miembros de la tripulación de la embarcación, sumando indebidamente 10 tripulantes, siendo 08 tripulantes y sobre ello se debió aplicar el 30%.
- 2.3 Así también, precisa que la administración no agoto todos los medios probatorios ya que no solicitó el rol de la tripulación de la embarcación pesquera DIANA MARIA a la Autoridad Portuaria Nacional y Capitanía a fin de determinar que los peruanos embarcados en Paita obedecen al trámite del permiso de pesca. En ese sentido, se vulneró el derecho a la prueba al no haber valorado correctamente los medios de prueba que ofrecieron.
- 2.4 Por otro lado, alega que el informe final de instrucción contiene errores de motivación al no haberse recabado todos los medios de prueba siendo incongruente ya que no se tiene certeza si había recurso comprometido.
- 2.5 De otro lado, invoca el principio de causalidad, ya que la conducta debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable por lo que en el presente caso se le debió emplazar correctamente a la empresa FISHCORP y no al representante.
- 2.6 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios del debido procedimiento razonabilidad, debida motivación, licitud y verdad material.

<sup>1</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédulas de Notificación Personal N° 9240-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 05.07.2019 y el Acta de Notificación y Aviso N° 0004562 a fojas 61 a 62 del expediente.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Dirección de Sanciones – PA, hace mención en el considerando décimo primero de la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, al Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF-DS-ygaray de fecha 03.10.2012, a través del cual señala que para efectos del cálculo del 30% de la tripulación peruana que embarcaría en las naves atuneras se debe excluir al capitán de pesca, capitán de navegación, mirador buscador, conrmaestre o jefe de cubierta, primer ingeniero de máquinas, segundo ingeniero de máquinas o auxiliar, observador CIAT o TCI del IMARPE, piloto helicóptero y mecánico; sin embargo, de la revisión del citado informe no se advierte esta información, la cual corresponde a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección de Capitanías y Guardacostas que sustenta el Informe Técnico N° 00003-2018-PRODUCE/DSF-PA-rvargas.

4.1.5 Conforme a lo expuesto, los actos administrativos se presumen válidos, lo cual tiene como efecto directo la reducción de la fuerza invalidatoria de los vicios posibles de afectar el procedimiento administrativo, es por ello que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de marzo de 2017.

perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>3</sup>.

4.1.6 Es así que uno de los supuestos por los cuales los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes pueden ser conservados, es aquel respecto del cual se han concluido indubitadamente que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso y, en ese sentido, el autor Christian Guzmán Napurí expone que: "(...) *el acto de enmienda no debe modificar el sentido (...) de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa*"<sup>4</sup>; por lo cual resulta viable aplicar la figura de la conservación del acto administrativo.

4.1.7 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "*es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado*"<sup>5</sup>.

4.1.8 Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

<sup>3</sup> MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

<sup>4</sup> MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Christian Guzmán Napurí. Primera Edición- Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C Pág. 350.

<sup>5</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 97 determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 97</b>	Multa
------------------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.3 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>6</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>7</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”*.
- e) Asimismo, el artículo 6° del REFSPA señala lo siguiente:

**“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores**

*(...) 6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

*6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen*

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>7</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

*ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*

- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- g) El inciso 97 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia”.*
- h) Asimismo, el inciso 9.4 del artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, establece como obligación la siguiente: *“Los armadores de buques atuneros de bandera extranjera deberán contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera, personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana”.*
- i) El Informe Técnico N° 00003-2018-PRODUCE/DSF-PA-rvargas de fecha 28.05.2018, a través del cual se concluye que la embarcación pesquera DIANA MARIA con matrícula P-00-00606 llevo a bordo a dos tripulantes de nacionalidad peruana debiendo llevar tres ya que representa el 30% del total de 10 tripulantes considerados de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección de Capitanías y Guardacostas, concordante con el Informe Técnico N° 00008-2019-PRODUCE-DSF-PA-rvargas de fecha 23.08.2019, que precisa que para el cálculo del 30% de tripulación peruana se debe tomar en cuenta lo siguiente:

**NO SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN a los Especialistas técnicos que no realizan trabajo manual de cubierta, conformada por:**

**Capitán de Pesca**

**Oficiales de pesca y navegación**

- Capitán de pesca
- Primer oficial de pesca y navegación
- Segundo oficial de pesca y navegación
- Tercer oficial de pesca y navegación
- Primer oficial de máquina de pesca
- Segundo oficial de máquina de pesca
- Tercer oficial de máquina de pesca

**Patrones de pesca**

- Patrón de pesca de primera
- Patrón de pesca de segunda
- Patrón de pesca de tercera

**Motoristas de pesca**

- Motorista de pesca de altura
- Primer motorista de pesca
- Segundo motorista de pesca
- Tercer motorista de pesca

Asimismo:

- Piloto del helicóptero y su mecánico (s)
- Técnico Científico de Investigación (TCI)
- Observador de la CIAT

**SÓLO SE CONSIDERARÁN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL 30% DE TRIPULACIÓN PERUANA**

- Tripulantes capacitados para realizar trabajo manual de cubierta, conformada por:  
**Marinero de Pesca**
- Marinero de pesca especializado
- Marinero de pesca calificado
- Marinero de pesca artesanal

- j) Por otro lado, se verifica de los documentos denominados IMO CREW LIST de fechas de partida y llegada a puerto 03.03.2018, que la tripulación de la embarcación pesquera de bandera extranjera Diana María constaba de 20 tripulantes, siendo el 30% del personal de nacionalidad peruana la cantidad de 3 tripulantes; sin embargo, del documento mencionado se verifica que únicamente 2 tripulantes son de nacionalidad peruana, siendo además que uno de ellos no tiene la función de realizar trabajo manual de cubierta de la embarcación pesquera (biólogo). En tal sentido, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- k) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- l) En consecuencia, los medios probatorios presentados por la empresa recurrente, no desvirtúan la infracción debidamente acreditada e imputada a la empresa recurrente.
- m) En cuanto a que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida, indicamos que el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

- n) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- o) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- p) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección Sanciones - PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG; en ese sentido, se aprecia el Informe Final de Instrucción N° 1990-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta emitido por el órgano Instructor tiene la calidad de facultativo y no vinculante.

4.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) El principio de causalidad estableció en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
- b) De la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que a través de la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.07.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa 43.860 UIT, por realizar viajes o faenas de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación que realiza trabajo manual de cubierta en la embarcación de bandera extranjera con permiso de pesca personal de nacionalidad peruana, en una cifra no menor a la establecida en la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP. En

tal sentido, nunca se le inicio un procedimiento administrativo sancionador al señor RUDY BILL NEYRA BALTA; en consecuencia, lo alegado carece de fundamento.

- c) Asimismo, es pertinente indicar que mediante la Resolución Directoral N° 083-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 25.01.2018, en el considerando cuarto se indica que la empresa recurrente se encuentra representada en el país por el señor Rudy Bill Neyra Balta y que cuenta con domicilio legal en el país.
- d) Así también, a través de Escritura Pública de fecha 10.01.2015, (fojas 114 del expediente) se otorgó poder especial entre otros al señor Rudy Bill Neyra Balta para que represente a la empresa recurrente, suscriba reclamos administrativos, peticiones, consultas, quejas, apelaciones entre otros.
- e) Además, a través del escrito con registro N° 00072234-2019 de fecha 24.07.2019, se observa que el señor Rudy Bill Neyra Balta, se apersono al presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2.6 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios debido procedimiento razonabilidad, debida motivación, licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento razonabilidad, debida motivación, licitud y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8°

del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FISHCORP S.A.** (representada por el señor Rudy Bill Neyra Balta con DNI N° 10791176), contra la Resolución Directoral N° 7028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la referida Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

